



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2026-00053
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
UT CONVOCATORIA FGN 2024
Accionante: DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN
Motivo: PRIMERA INSTANCIA
Decisión: NIEGA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo N° 001 de 2025, para proveer una vacante en el cargo de Asistente de Fiscal II – modalidad ingreso, identificado con la OPECE I-203-M-01-(679); que en la etapa de valoración de antecedentes, aportó oportunamente título profesional en relaciones económicas internacionales de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, emitido el 29 de junio de 2012, el cual, según los

resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, no fue valorado, porque *“no se encontraba relacionado con el empleo”*.

Como estuvo en desacuerdo, presentó reclamación sustentada en el artículo 32 del mencionado acto administrativo, explicando la relación funcional entre su formación académica y el cargo, especialmente, lo referente al análisis de información económica y financiera, revisión documental, apoyo a investigaciones y elaboración de informes técnicos; no obstante, fue negada sin análisis técnico e individualizado.

En consecuencia, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos y como efectivo restablecimiento, demandó:

“1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva valoración de mi título profesional, aplicando correctamente el criterio de relación funcional con las funciones del cargo.

3. Que, de encontrarse procedente, se asignen los 20 puntos correspondientes al ítem de educación formal adicional y se ajuste mi puntaje total en el concurso”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 04 de febrero de 2026, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibido de la

comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del demandante.

3.2. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y las **PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL 11” - OPECE I-203-M-01 (679) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, dado que pueden tener interés en los resultados del mismo y se les otorgó el mismo término, para que pronunciaran sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE. Admitió que la accionante se presentó para el cargo que informa para el que presentó diploma como profesional en relaciones económicas internacionales; que fue admitida y tras presentar prueba escrita, aprobó con un puntaje superior a los 65 puntos, continuando con el proceso de valoración de antecedentes de carácter clasificatorio, donde se determinó que los estudios certificados no tienen relación directa con el empleo que pretende.

Informó además que la demandante en efecto presentó reclamación contra los resultados preliminares que fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, solicitando la recalificación del título profesional, no obstante, le hicieron saber que no tiene á relación con la acción penal, ni los procedimientos para adelantar un proceso de investigación de la misma naturaleza, por ende, negó la solicitud, decisión contra la que no proceden recursos.

Finalmente, manifestó que calificar el título profesional cuando este no cumple con las reglas del concurso, desconoce los derechos de otros participantes, por ende, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante.

4.2. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Aludió que expidió el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, donde dejó reglamentadas las condiciones de participación, a las que deben acogerse los aspirantes y que el operador cumplió con las exigencias legales de motivación, congruencia y suficiencia, pues analizó el diploma aportado por la accionante y explicó con fundamento las razones por las que no era válido, por ende, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

4.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL 11” -OPECE I-203-M-01 (679) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024. A pesar de haber sido notificadas mediante oficio N° 0184 SEC y 0188 SEC del 04 de febrero de 2026, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y de acuerdo con lo establecido por el

artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular

de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”*².

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.4 Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, es viable, sin embargo, se requiere que no haya operado la caducidad al momento de interponerse la acción de tutela.

Sobre dicha temática, se ha dicho:

“...Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o

amenaza de algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional...”⁶.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“(...) En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades

administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”⁷.

5.5. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, al considerar que el título profesional en relaciones económicas internacionales de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia expedido el 29 de junio de 2012, no estaba relacionado con el empleo al que aspiraba, lo que le generó un puntaje menor.

Corrido el traslado de rigor, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, reconoció que la accionante se postuló al cargo indicado, acreditó como formación profesional el título en relaciones económicas internacionales y presentada la prueba escrita obtuvo un puntaje superior a 65, lo que le permitió avanzar a la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes; sin embargo, en curso de la misma, advirtieron que los estudios no guardan relación directa con el empleo al que aspira.

Indicó también que la demandante formuló reclamación frente a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, solicitando la recalificación de su título profesional y le recabaron que dicha formación no se vincula con funciones penales ni con los procedimientos de investigación correspondientes y valorar un título que no cumple las reglas del concurso, vulnera los derechos de los demás participantes, motivo por el cual solicitó que se desestimen las pretensiones de la accionante.

Por su parte, la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, enfatizó que los requisitos académicos de la convocatoria no fueron arbitrarios, sino que respondieron a un estudio técnico de necesidades y perfiles aprobado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa, por ende, la aplicación rigurosa de estas normas es una garantía del mérito y de la igualdad entre los participantes, y que la inadmisión del documento aportado por la accionante fue una decisión objetiva y apegada a la ley del concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes.

Finalmente, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONAS INCRITAS PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL 11” -OPECE I-203-M-01 (679) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, a pesar de haber sido notificadas sobre el trámite constitucional no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción en comento se instituye como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y estos no son suministrados dentro del plazo indicado; misma que encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre tales acciones, dado que están de por medio derechos fundamentales y en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas⁴.

Dicha presunción obedece, igualmente, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto⁵, porque en el evento que no sea posible dar respuesta en término antes de que se cumpla el mismo, la autoridad o el particular obligado deberá explicar los motivos y señalar el momento en que notificará la respuesta definitiva, por cuanto el criterio de razonabilidad del término es determinante, ante el grado de complejidad de la solicitud específica, lo que no se cumplió en este asunto.

Previo a efectuar el análisis de fondo del asunto, es fundamental abordar la **legitimación en la causa**, principio que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece el derecho de toda persona a reclamar ante los jueces, por sí misma o por intermedio de quien actúe a su nombre, la protección

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 1997 y T-609 de 2019.

⁵ Cfr. Constitución Nacional artículos 2°, 6°, 121 e inciso 2° del artículo 123.

inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados.

El artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de amparo por sí misma o por intermedio de representante judicial o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Con fundamento en el marco conceptual expuesto, se advierte que la ciudadana **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** está **legitimada en la causa por activa**, en la medida que interpone la acción de tutela en nombre propio y es la titular de los derechos alegados y también concurre la **legitimación en la causa por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto adelantan el proceso de selección y en virtud del contrato suscrito, les corresponde la ejecución técnica del concurso, que incluye la verificación documental, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones, ha señalado que el estudio de este requisito obedece a la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sin que se genere una tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

El tutelante acudió al mecanismo constitucional el 03 de febrero del año que avanza y la respuesta a la reclamación fue

publicada en diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, la acción de tutela fue interpuesta, aproximadamente, dos meses después, lapso que a todas luces es razonable.

De otro lado, no sobra decir que la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (ii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar

la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019⁶.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”⁶

En ese orden, es evidente que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales presuntamente conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para el aspirante, máxime si se tiene en cuenta que lo referente a la publicación de la lista de elegibles, es un acto de trámite que no admite medio de control ante la justicia administrativa ni tampoco recursos.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «*se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad*»⁷, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

Descendiendo al caso *sub examine*, a partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró determinar que la ciudadana **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II en la modalidad de ingreso, para lo cual presentó título

⁶ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

⁷ Sentencia T-333 de 1998.

profesional en relaciones económicas internacionales de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

Que cumplió con los requisitos para su admisión y al presentar la prueba escrita obtuvo una calificación de 65 puntos, lo que habilitó que pasara a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, donde quedó claro, en relación a la demandante que el título aportado no tenía relación con el empleo al que aspiró.

En desacuerdo con esta decisión, la accionante presentó reclamación dentro de los 5 días siguientes, con la finalidad de obtener la recalificación del título profesional, empero, fue negada por la entidad accionada, por no tener vínculo con el cargo de Asistente de Fiscal II, en específico se expresó:

“(…)

Cotejado el enfoque del título aportado de Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 68 puntos, publicado el

día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3.

Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014”.

Acotado lo anterior, es menester indicar que el artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como el principio rector para el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos públicos de carrera, por ello, el concurso público es el mecanismo por excelencia para materializar este principio, garantizando la igualdad de oportunidades y la selección de los más idóneos.

La Corte Constitucional ha sido enfática y reiterada en sostener que la convocatoria que da inicio a un concurso de méritos es la *"ley del concurso"* y este postulado refiere a las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en el acto de convocatoria y sus anexos como prerrogativas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

En ese sentido, reiteró que la convocatoria *"constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo"* y que *"el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe"*⁸.

⁸ Sentencia SU-067 de 2022

Esta vinculatoriedad de las reglas del concurso no es un formalismo excesivo, sino una garantía esencial de los derechos de todos los involucrados y asegura que el proceso se desarrolle bajo criterios objetivos, transparentes e imparciales protegiendo la confianza legítima de los aspirantes en que las condiciones no serán alteradas de manera arbitraria una vez iniciado el proceso, puesto que cualquier modificación a estas reglas vulneraría el equilibrio y la igualdad entre los concursantes.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano distingue claramente los diferentes niveles de la educación superior, en principio, la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, como el Decreto 1075 de 2015, establecen una clasificación que diferencia la formación técnica profesional, la formación tecnológica y la formación profesional universitaria como niveles distintos, con propósitos, alcances y titulaciones específicas y para el caso que concita la atención, se contemplan en los Decretos Ley 268 y 269 de 2000; no son, por tanto, categorías legalmente intercambiables o fungibles, a menos que una norma específica o las reglas del propio concurso establezcan un sistema de equivalencias.

En razón al acuerdo que contempla la convocatoria, para el cargo de Asistente de Fiscal II se exigía como requisito mínimo de educación, la "*Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho*" en una serie de disciplinas específicas del área de investigación y procedimiento penal y la accionante aportó título de "*Relaciones Económicas Internacionales*", que corresponde al nivel de formación profesional universitaria.

Título que la accionante señaló guarda relación funcional con el cargo al que aspira, pues comprende “*análisis de información económica y financiera, manejo de datos, indicadores y análisis cuantitativo, redacción de informes económicos y estudios financieros, evaluación de documentos comerciales y financieros, comprensión de estructuras económicas y uso de herramientas estadísticas*” lo que en su sentir, puede ser útil en virtud de las competencias requeridas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

No obstante, la accionante hizo un análisis errado de las características funcionales que revisten el cargo de Asistente de Fiscal II, de donde se desprende que las accionadas no realizaron una valoración arbitraria, contrario sensu se ajusta a la “*ley del concurso*”, es decir, las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, mismas que fueron claras y contemplaron únicamente la aprobación de dos años en la formación profesional en derecho o dos años con experiencia relacionada como su equivalente.

La actuación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, lejos de ser desconocedora de derechos, salvaguarda del principio de igualdad para todos los aspirantes, pues es plausible suponer que otros ciudadanos con títulos profesionales distintos al de derecho, al leer las reglas de la convocatoria, concluyeron correctamente que no cumplían con el requisito específico y en consecuencia, se abstuvieron de participar; entonces, recalificar el título de la accionante sería tanto como cambiar las reglas en medio del proceso, otorgándole una ventaja indebida.

La estricta observancia de las reglas no constituye un exceso ritual manifiesto, sino el cumplimiento de un deber legal y

constitucional para garantizar la transparencia, la objetividad y la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, pues el perfil del cargo de tecnólogo fue definido por la entidad con base en unas necesidades funcionales específicas que, a su juicio, se satisfacen con las competencias propias de ese nivel de formación, y no necesariamente con las de un profesional, que pueden ser distintas y bajo ese contexto, la administración tiene la potestad de definir los perfiles requeridos, y los aspirantes tienen la carga de acreditar el cumplimiento exacto de dichos perfiles.

La decisión de no recalificar el título profesional en Relaciones Económicas Internacionales de **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** se encuentra jurídicamente justificada, pues se fundamentó en la aplicación directa de las normas de la convocatoria, que son de obligatorio cumplimiento y no admiten interpretaciones flexibles que socaven los principios fundamentales del mérito y la igualdad.

Así las cosas, como la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante, pues, se reitera, su actuación se ajustó a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia constitucional, al aplicar de manera estricta e imparcial las reglas de la convocatoria, que constituyen la norma vinculante para todos los intervinientes en el proceso de selección información que fue puesta en conocimiento de la accionante, se **NEGARÁ** el amparo invocado en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana **DIANA PATRICIA FUENTES FARFÁN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UT CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, haciéndoles saber que procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ